

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla: *En virtud de la condición de trabajador con contrato a plazo indeterminado reconocido al accionante, le corresponde los beneficios adquiridos por negociación colectiva que perciben los trabajadores obreros permanentes. Se incorporan a la remuneración computable, de aquellos conceptos que tengan naturaleza remunerativa, conforme lo previsto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR.*

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTA; la causa número ocho mil ciento ocho, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Malca Guaylupo** con la adhesión de los señores jueces supremos: Rodríguez Chávez, Yaya Zumaeta y Torres Gamarra; y el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela e Yrivarren Fallaque; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución número siete de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre de fojas trescientos doce a trescientos diecisiete vuelta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Julio César García Sánchez**, sobre reintegro de beneficios económicos por cumplimiento de convenio colectivo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del cuaderno de casación, por las causales de:

- i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-T R.*
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Se aprecia de la demanda que corre de que corre en fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y seis, subsanada en fojas doscientos cincuenta y cuatro, se aprecia que el demandante solicita el pago de beneficios económicos sindicales por el periodo comprendido entre los años dos mil tres al dos mil trece, entre los cuales incluye: incremento por costo de vida, escolaridad, bonificación por vacaciones, día del trabajador,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

cierre de pliego, entre otros, por la suma de cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos con 42/100 Soles (S/ 418,492.42).

b) Sentencia de primera instancia:

La Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fojas trescientos doce a trescientos diecisiete vuelta, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de la suma total de cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres con 20/100 soles (S/46,433.20), por los conceptos demandados.

Para los efectos de amparar la demanda, sostiene que se encuentra acreditado que entre ambas partes existió una relación de trabajo a plazo indeterminado y que por ello, corresponde al actor los beneficios económicos generados en cada uno de los Convenios Colectivos y Laudo Arbitral suscrito por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la demandada, por el periodo demandado; más el pago de intereses, sin costas con costos.

c) Sentencia de Vista:

La Tercera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno, revocó la Sentencia apelada en el extremo que se ampara la pretensión de bonificación por escolaridad del año dos mil trece y reformándola, declaró infundada la demanda en dicho extremo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación de las normas presuntamente infraccionadas

Los dispositivos legales presuntamente infraccionados, referido al **artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, prescribe:

“Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

El **artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**, precisa:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

“Artículo 19°:- *No se consideran remuneraciones computables las siguientes:*

- a) *Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego (...)*”

Ahora bien, a pesar que no ha sido denunciado el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, es preciso traer a colación sus alcances, pues, guarda relación con la naturaleza de la presente controversia; a saber, dicho dispositivo legal precisa:

“Artículo 9°:- *Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20*” (subrayado nuestro).

Delimitados los dispositivos legales que serán objeto de análisis en la presente controversia, con lo expresado en el recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, deviene necesario efectuar un análisis

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

conjunto de los mismos; así como expresar algunas consideraciones teóricas, a efectos de mejor resolver.

Cuarto: Sobre el Convenio Colectivo

El Convenio Colectivo es el resultado del procedimiento de negociación colectiva, que plasma los acuerdos a los cuales han arribado las partes negociales, que versan sobre beneficios económicos y condiciones de trabajo.

El Tribunal Constitucional ha definido al Convenio Colectivo en los términos siguientes:

“c.4.4.) El convenio colectivo

29. Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes.

La convención colectiva -y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas- constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa”¹.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación número 91, define a la Convención Colectiva precisando lo siguiente:

*“(...) la expresión **contrato colectivo** comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.*

DE FERRARI siguiendo a DE VISCHER, define a la Convención Colectiva de la siguiente manera:

“(...) la convención colectiva es la celebrada por uno o varios patronos o una asociación patronal o un grupo o asociación de trabajadores,

¹ STC N°008-2005-PI/TC de fecha 12 de agosto de 2005 , fundamento 29.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

con el objeto de fijar las condiciones de prestación del servicio que deberán observarse en la celebración de los contratos individuales”².

Por su parte ANACLETO citando a MACCHIAVELLO define al convenio o contrato colectivo en los términos siguientes:

“(…) es un acto jurídico complejo, estipulado por los sujetos colectivos profesionales, con el objeto principal de regular los intereses colectivos profesionales económicos de sus respectivas colectividades por medio de reglas a las cuales deben ajustarse las relaciones laborales individuales comprendidas en ellas. Además dicho contrato contiene obligaciones para los sujetos colectivos y cláusulas de administración e instituciones colectivas”³.

A su vez DE BUEN sobre el Convenio Colectivo precisa lo siguiente:

“(…) convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”⁴.

Este Colegiado Supremo, por su parte, entiende al Convenio Colectivo como todo acuerdo relativo a remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad u otros aspectos relativos al empleo, celebrado de un lado por

² DE FERRARI, Francisco. “Derecho del Trabajo”, Volumen IV, 2ª. Edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1974. página 377.

³ ANACLETO GUERRERO, Víctor. “Manual de Derecho del Trabajo”, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2012. páginas 553-554.

⁴ DE BUEN L., Néstor: “Derecho del Trabajo”, Tomo II, 10ª. Edición actualizada, Editorial Porrúa S.A., México 1994. página 778.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

una o varias organizaciones sindicales, o en ausencia de estas por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados, y de otro lado por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores⁵.

Quinto: Fuerza vinculante de la convención colectiva

La fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el Convenio Colectivo obligan a las partes que lo suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable, así como a los prestadores de servicios que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo, ello de acuerdo a lo que se depende de lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en concordancia con el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.

Sexto: Características de los Convenios Colectivos

Las características de los Convenios Colectivos se encuentran tipificadas en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, entre las cuales se detallan:

a) La supraordinación del Convenio Colectivo sobre los contratos individuales de trabajo

Dicha característica importa que los acuerdos tomados mediante negociación colectiva automáticamente se incorporan a los contratos individuales, modificando las condiciones iniciales pactadas a título

⁵ De acuerdo a la Casación N° 10406-2016-LIMA.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

individual entre el trabajador y el empleador; siempre que sean más beneficiosas.

b) La aplicación retroactiva de los beneficios acordados

Dicha característica precisa que los beneficios acordados en la convención colectiva poseen eficacia retroactiva, pues, rigen a partir del día siguiente al de la caducidad del convenio anterior, o en su defecto, en caso no contaran con pacto colectivo anterior, desde la fecha de presentación del pliego de reclamos, y no desde la fecha de suscripción del Convenio Colectivo, con excepción de las disposiciones que señalan plazo distinto o que consisten en obligaciones de hacer o de dar en especie, que rigen desde la fecha de su suscripción.

c) Los alcances del Convenio Colectivo tienen una duración no menor de un (01) año

El Convenio Colectivo regirá durante el tiempo que, de común acuerdo, señalen las partes que lo suscriben; solo cuando no exista acuerdo se entenderá que su vigencia es de un (01) año.

d) Vigencia de las cláusulas del Convenio Colectivo

Las cláusulas del Convenio Colectivo continúan rigiendo incluso de forma posterior a su vigencia, es decir, aun cuando dicho acuerdo haya dejado de tener eficacia por efecto del tiempo, hasta su modificación por parte de otro pacto colectivo expreso. A partir de ello, se infiere que las cláusulas del Convenio Colectivo son de naturaleza permanente, salvo que las partes estipulen lo contrario.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- e) Los alcances del Convenio Colectivo se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo, aun cuando la empresa fuese objeto de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares**

El Convenio Colectivo mantendrá su vigencia hasta el vencimiento del mismo, siendo que en caso de fusión, traspaso, venta o cambio de giro del empleador, entre otras situaciones similares, salvo aquellas condiciones que se hayan pactado con naturaleza permanente, en cuyo caso mantendrán sus efectos si suceden las situaciones antes descritas.

- f) Formalidades para la celebración de los Convenios Colectivos**

El Convenio Colectivo es un acto jurídico formal que debe celebrarse por escrito y en triplicado, bajo sanción de nulidad, en caso no se cumpliera con la forma escrita; sin embargo, la no presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no acarrearía su nulidad, pues, esta formalidad solo tiene por objeto su registro y archivo, pero no su aprobación, debido a que dicha autoridad carece de tal potestad.

Sétimo: Sobre la remuneración

La remuneración, constituye uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, y que a su vez constituye un derecho reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

Conforme al artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Por su parte TOYAMA citando a DE LA VILLA, respecto a la remuneración básica, menciona lo siguiente:

“(...) está constituida por lo que el trabajador percibe por sus servicios ordinarios, la misma que se determina en función a la unidad de cálculo pactada. Es, pues, la remuneración básica o base que representa la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo prestado”⁶.

Asimismo, TOYAMA en cuanto a la remuneración básica, agrega:

“(...) Teniendo en cuenta su condición de remuneración básica, los demás beneficios o complementos remunerativos suelen calcularse en función a ésta. (...)”⁷ (subrayado nuestro).

Octavo: Solución al caso concreto respecto del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

- De la revisión del recurso de casación, se advierte que en el numeral segundo, la parte recurrente sostiene “...pretende asimilar los efectos del término incorporado con posterioridad a la empresa; el cual se refiere únicamente a la incorporación de personal nuevo que se efectúa dentro del periodo que tiene vigencia el convenio colectivo...”, fojas trescientos sesenta y siete, parte pertinente.

⁶ TOYAMA MIYAGUSUKO, Jorge. La calificación de los ingresos del trabajador. Revistas PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15946/16371> Consultado el 08.08.2018. Páginas 400 y 401 parte pertinente.

⁷ TOYAMA MIYAGUSUKO, Jorge. La calificación de los ingresos del trabajador. Revistas PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15946/16371> Consultado el 08.08.2018. Página 401 parte pertinente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

A partir de las alegaciones postuladas por la parte recurrente, se infiere que la discusión se centra en discutir si producto del reconocimiento de trabajador a plazo indeterminado del actor, le correspondería o no, los beneficios del convenio colectivo; sin embargo, es preciso indicar que la condición de trabajador con contrato a plazo indeterminado del actor ha sido reconocida desde la fecha de ingreso, lo cual se acredita con el Acta de Ejecución de Resolución Judicial que corre a fojas tres, ocasión en la que se ha reconocido la condición de obrero.

- Ahora bien, de los conceptos y montos reconocidos al accionante, se verifica que los mismos responden a los términos del Acta Final de Negociación Colectiva correspondiente a los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, así como conforme a lo acordado en el Laudo Arbitral del año dos mil doce, conforme ha detallado el Juez de Primera instancia en fojas trescientos trece a trescientos catorce vuelta; es decir, que cada uno de los referidos acuerdos eran realizados para el lapso de tiempo de un año, lo cual se tuvo en cuenta para la liquidación efectuada en la estación correspondiente, oportunidad en la que se ha precisado la percepción de los conceptos de bonificación por costo de vida, bonificación por escolaridad, bonificación vacacional, bonificación por día del trabajador municipal, productividad, incentivo económico excepcional y cierre de pliego, han sido otorgados de acuerdo a los montos pactados en el Acta Final de Negociación Colectiva o Laudo Arbitral del año respectivo.
- En ese sentido, es evidente que no se han extendido de manera errónea los efectos de los Convenios Colectivos desde el año dos mil tres, toda vez que la demandante al ser reconocida con la condición de trabajadora

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

con contrato a plazo indeterminado desde el uno de octubre de dos mil tres, le corresponde los beneficios adquiridos por negociación colectiva para los trabajadores obreros permanentes, siendo que los conceptos mencionados en el considerando precedente han sido otorgados en los montos pactados en cada acuerdo anual realizado, de conformidad con el inciso c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

A partir de dichas consideraciones, se infiere que no se ha incurrido en infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, deviniendo la causal postulada en **infundada**.

Noveno: Solución al caso concreto respecto del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR

- Como se verifica del contenido y alcances del recurso de casación, se infiere que la parte demandada indica que el hecho de haberse modificado el monto ordenado pagar por parte del accionante, dicho concepto importa una “inaplicación” de la norma denunciada, conforme se describe en fojas trescientos sesenta y ocho, parte pertinente.
- A partir de las descripciones abordadas, infiere la parte recurrente que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, por cuanto los mismos tendrían “incidencia” en los pagos dispuestos, conforme se describe en fojas trescientos sesenta y ocho, parte pertinente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo denunciado denota un origen normativo diferente al que se formula con su denuncia.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Asimismo, se ha podido evidenciar que para la liquidación de los reintegros ordenados pagar, el Juez de Primera instancia ha ordenado el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones y vacaciones, solo se tuvo en cuenta el concepto de costo de vida adquirido mediante negociación colectiva, siendo que este concepto pasó a ser incorporado al haber básico desde el año dos mil diez, conforme se aprecia del Acta Final de Negociación Colectiva de dos mil diez, que corre de fojas cincuenta y siete a sesenta y tres.

- En ese sentido, al ser incorporado el concepto de costo de vida a la remuneración básica, resulta acorde a ley que dicho concepto se haya tenido en cuenta para el cálculo del reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, conforme lo expresado por el Juez de Primera instancia, lo que no ha podido ser desvirtuado por la parte recurrente.

De lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, toda vez que una vez incorporado el concepto de costo de vida al haber básico, no puede ser excluido de la remuneración computable para el cálculo del mencionado beneficio social; por ello, la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito presentado el cinco de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Julio César García Sánchez**, sobre reintegro de beneficios económicos por cumplimiento de convenio colectivo; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

Amhat/aaa

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS: ARÉVALO VELA e YRIVARREN FALLAQUE, es como sigue:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representada por su Procuradora

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Pública, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno, que confirmó la Sentencia apelada de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos doce a trescientos diecisiete (vuelta), que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Julio César García Sánchez**, sobre reintegro de beneficios económicos por cumplimiento de convenio colectivo

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y siete del cuaderno de casación, por las causales de:

iii) Infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR.

iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada

Conforme se advierte de la demanda interpuesta, que corre en fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y seis, subsanado en fojas doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve, y doscientos setenta y tres, el actor pretende se ordene a la entidad demandada cumpla con pagarle la suma de cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos con 42/100 soles (S/ 418,492.42) por los siguientes conceptos: incrementos por costo de vida, incremento de remuneraciones, bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones, pago por el día del trabajador municipal y otras bonificaciones de carácter extraordinario como el cierre de pliegos sindicales, día internacional del trabajo, por el período comprendido entre el dos mil tres hasta el dos mil trece; y el pago de la incidencia de los mencionados conceptos en las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicio, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

Segundo: Sobre el pronunciamiento de las instancias de mérito

La Jueza del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia apelada de fecha trece de agosto de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo que la entidad demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres con 20/100 soles (S/ 46,433.20) por concepto de beneficios derivados de los convenios colectivos más intereses legales, e infundado el pago de la bonificación vacacional 2003 y los beneficios colectivos a partir del agosto de dos mil doce y dos mil trece, sin costas ni costos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

La Tercera Sala Laboral de la mencionada Corte Superior, por Sentencia de Vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia apelada.

Tercero: Infracción normativa

La causal denunciada en el *ítem i)*, está referida a la ***infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR.***

El artículo de la norma en mención, prescribe:

“Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”. (Resaltado es agregado)

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si corresponde otorgar al demandante los beneficios económicos establecidos en los convenios colectivos suscritos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la demandada, por el periodo comprendido entre el dos mil tres al dos mil trece.

Definición de convenio colectivo.

Quinto: Este Colegiado Supremo en la **Casación Laboral N° 10406-2016-LIMA**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, ha definido al

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Convenio Colectivo como: “[...] *todo acuerdo relativo a remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad u otros aspectos relativos al empleo, celebrado de un lado, por una o varias organizaciones sindicales, o en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores*”.

Fuerza vinculante de la convención colectiva.

Sexto: La fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el Convenio Colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable; así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Sétimo: El Tribunal Constitucional al referirse al carácter y alcance del convenio colectivo ha establecido lo siguiente:

“33. La Constitución de 1979 declaraba que la convención colectiva tenía fuerza de ley entre las partes. Ello implicaba lo siguiente:

- *El carácter normativo del convenio colectivo, que lo convertía en un precepto especial del derecho laboral.*
- *Su alcance de norma con rango de ley.*

En cambio, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016
LIMA
Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- *A las personas celebrantes de la convención colectiva.*
- *A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.*
- *A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.*

Esta noción [ámbito vinculante en el ámbito de lo concertado], ha sido recogida de la Constitución española de 1978, y se la concibe como referente del carácter normativo del acuerdo laboral. Tal como refiere Javier Neves Mujica, [Introducción al derecho laboral. Lima; PUCP, 2003], esto implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora pero no su disminución.

Cabe señalar que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a las empresas pactantes, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.

En suma: dentro del contexto anteriormente anotado, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la convención caduca automáticamente cuando venza del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*plazo fijado, salvo en aquellos casos en que las partes celebrantes
hubieren acordado expresamente su renovación o prórroga*⁸.

Octavo: Para el laboralista nacional Rendón Vásquez: *“La Constitución Política del Estado en el numeral 2) del artículo 28°; otorga al Convenio Colectivo fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica el establecimiento de normas para los grupos comprendidos en su ámbito de aplicación, y la creación de derechos y obligaciones para los autores de la misma”*⁹, lo que se conoce como *eficacia normativa*¹⁰. Precisamente, el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que el Convenio Colectivo obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho convenio, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación de la fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo.

Noveno: Este Colegiado Supremo, en la **Casación Laboral N° 4255-2017-LIMA** estableció que la interpretación de la fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo prevista en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, debe realizarse de la siguiente forma:

“La fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo significa que dicho acuerdo obliga a las partes que la suscribieron, a las personas en

⁸ STC N° 00008-2005-AI de fecha doce de agosto de dos mil cinco, fundamento 33.

⁹ RENDON VASQUEZ, Jorge. Derecho de Trabajo Individual, Quinta Edición, Editorial Edial, Lima, 2000, p. 368.

¹⁰ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho Laboral, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, p. 72.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a aquellos trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa o empresas pactantes de la convención colectiva, con excepción de quienes sean trabajadores de dirección o personal de confianza”.

Alcance subjetivo de la negociación colectiva.

Décimo: El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 9° y 46°) establece que el sindicato más representativo, es decir, aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de éstos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados o no afiliados); en cambio, el sindicato que no cuente con dicha mayoría solo asume la representación de sus afiliados.

Décimo primero: En razón a lo expuesto, el convenio suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados.

Décimo segundo: Por otro lado, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha señalado que cuando un convenio colectivo se extiende a los trabajadores no sindicalizados, ello no vulneraría el derecho a la libertad sindical, siempre que dicho convenio haya sido celebrado por la organización sindical más representativa; también ha referido "(...) que si ningún sindicato representa a más del cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores en un centro de trabajo, deberían reconocerse no obstante los derechos de negociación colectiva a los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

sindicatos de dicha unidad, por lo menos en nombre de sus propios miembros¹¹". (resaltado agregado). "(...) *de manera que en aquellos casos en que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, las organizaciones minoritarias puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo, aplicable a la empresa o unidad de negociación, o cuando menos, concluir un convenio colectivo en nombre de sus afiliados*"¹².(Resaltado agregado).

Décimo tercero: Lo discernido permite concluir entonces que cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, toda vez que, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.

Análisis del caso en concreto.

Décimo cuarto: En el caso concreto, la controversia se circunscribe en determinar si al demandante le corresponde percibir los beneficios económicos de: bonificación por costo de vida, bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones, día del trabajador municipal, incentivo económico excepcional, incentivo económico por productividad, incentivo excepcional por el día del trabajador y la bonificación extraordinaria por cierre de pliegos, derivados de los convenios colectivos suscritos desde el

¹¹ La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo. 5ta Edición revisada, párrafo 977.

¹² La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo. 5ta Edición revisada, párrafo 978.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

año dos mil tres, por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores – SOMMI - y el reintegro por su incidencia en la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones.

Décimo quinto: Como es de apreciar, de las Actas de Negociaciones Colectivas 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, que obran en fojas cuatro a setenta y cinco, éstas fueron suscritas por la entidad demandada y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores (SOMMI); en tal sentido, de primera intención se puede inferir que el ámbito de aplicación de los convenios colectivos se circunscribe, coherentemente, a los afiliados de dicho sindicato.

Décimo sexto: Establecido el ámbito de aplicación de los convenios colectivos y las partes vinculadas por los mismos, corresponde analizar si al demandante le corresponde el pago de los beneficios reclamados. Al respecto, el accionante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite objetivamente que, en el período reclamado, el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores (SOMMI) haya sido la organización sindical que represente a la mayoría de los trabajadores de la entidad demandada, por tanto los beneficios señalados en dichos convenios serán de aplicación sólo para los afiliados al sindicato, así como los que se incorporen con posterioridad.

Décimo séptimo: De otro lado, durante el período febrero de dos mil once a julio de dos mil trece, el actor se encontraba afiliado al SUTRAOCMUN-N, conforme se desprende de las boletas de pago, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve, organización sindical distinta a la firmante de los convenios colectivos cuya aplicación se reclama.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Décimo octavo: De acuerdo a los fundamentos descritos precedentemente, se concluye que las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa del artículo 42° del Decreto Supremo N° 0 10-2003-TR, deviniendo fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia se revoca la Sentencia apelada, que declara fundada la demanda y reformándola se declara infundada.

Décimo noveno: Al haberse declarado fundada la causal de infracción normativa por del artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, carece de objeto el pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

MI VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representada por su Procuradora Pública, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y nueve; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno; **y actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la Sentencia apelada de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos doce a trescientos diecisiete (vuelta), que declaró fundada en parte la demanda; y **REFORMÁNDOLA** se declare infundada en todos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 8108-2016

LIMA

**Reintegro de beneficios económicos por
cumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

sus extremos; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Julio César García Sánchez**, sobre reintegro de beneficios económicos por cumplimiento de convenio colectivo; y se devuelvan.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

Jmsb//aaa

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos Arévalo Vela y De La Rosa Bedriñana fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.